



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 209

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00238 00	Verbal	PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.	JORGE RIVERA GUERRRO	Auto niega medidas cautelares	13/12/2022		
68001 31 03 002 2021 00156 00	Ejecutivo Singular	TANIA GOMEZ MORENO	MARIA NICOMEDES CERDENAS DE CASTELLANOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REANUDAR AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P. - PRORROGA COMPETENCIA	13/12/2022		
68001 31 03 002 2021 00163 00	Verbal	JOHAN SEBASTIAN DIAZ HERNANDEZ	ORLANDO LARROTA PITA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	13/12/2022		
68001 31 03 002 2021 00188 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE NOTIFICADO DDO - FIJA FECHA PARA AUD. INICIAL - RECONOCE PERSONERIA (FECHA CIERTA DE LA PROVIDENCIA 7/12/2022, TODA VEZ QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE REGISTRO EN EL RADICADO 2022-00188-00)	13/12/2022		
68255 40 89 001 2022 00117 01	Tutelas	JORGE ENRIQUE SIERRA OLAYA	BIOPLANET SERVICES SAS ESP	Auto decreta nulidad segunda instancia	13/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00269 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00269 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00273 00	Verbal	HERNANDO GOMEZ AMAYA	SANDRA ISABEL PADILLA SANTOS	Auto de Trámite amplia término caución	13/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00303 00	Verbal	JASBLEIDY JOHANA NIÑO URIBE	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A.	Auto admite demanda	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la medida cautelar. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00238-00
Proceso : Ejecutivo a continuación
Providencia : Medidas
Demandante : PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JORGE RIVERA GUERRERO y JAIME ANDRES GOMEZ SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintidós

La apoderada de la parte ejecutante solicita el secuestro de los bienes muebles ubicados en la carrera 20 No. 64-15 de propiedad del demandado JAIME ANDRES GOMEZ SANCHEZ, tales como, Nevera, Televisor, Computadores, Escritorios, Comedor, Teléfono, *"en la eventualidad de que existan más de uno"*.

Sobre el particular, prevé el artículo 594 del C.G.P., en su numeral 11, que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

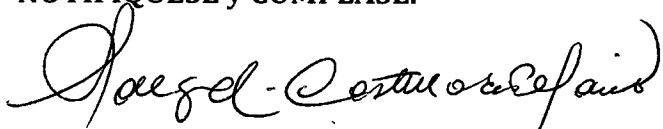
Así las cosas, se advierte que los bienes muebles a que hace referencia el ejecutante en la solicitud, están incluidos en los que son inembargables, sin que la norma haga excepción alguna por la cantidad de estos, por manera que, la medida cautelar solicitada es improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar de secuestro de los bienes muebles, tales como Nevera, Televisor, Computadores, Escritorios, Comedor, Teléfono. ubicados en la carrera 20 No. 64-15 de propiedad del demandado JAIME ANDRES GOMEZ SANCHEZ.

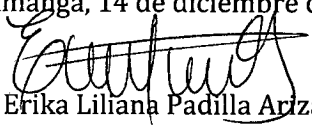
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 209

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022.

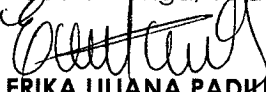

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 2021-00156-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TANIA GOMEZ MORENO
Demandados: MARIA NICOMEDES CARDENAS DE CASTELLANOS y JAIRO PAREDES ESPINOSA

Al Despacho de la señora Juez, para proceder a fijar fecha para reanudar audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., habida cuenta que en el transcurso de la audiencia inicial del pasado 28 de noviembre, las partes -demandante y demandados- de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 5 de diciembre de 2022, término que a la fecha se encuentra concluido, razón por la cual el presente proceso se reanudó a partir de la aludida fecha.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, como primera medida el Despacho con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **PRORROGA** por 6 meses más la competencia que tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 3 de marzo de 2023; fecha en la que se vence el año de haber sido notificados los integrantes de la pasiva.

De otra parte, procede el Despacho a fijar fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente al art. 372 ibídem, se CONVOCA a las partes a la Audiencia Inicial, para el **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO** a las partes para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

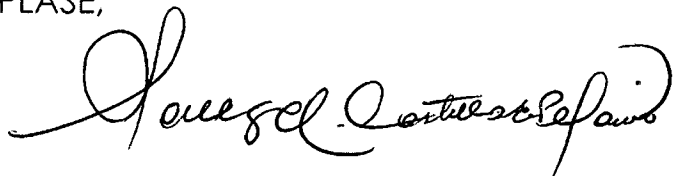
Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Radicación: 2021-00156-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TANIA GOMEZ MORENO
Demandados: MARIA NICOMEDES CARDENAS DE CASTELLANOS y JAIRO PAREDES ESPINOSA

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

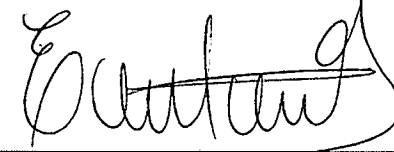
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 209 Fecha 14 de diciembre de 2022.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-000163-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: JOHAN SEBASTIAN DIAZ HERNANDEZ y DIEGO LEON GALLEGO
Demandados: ORLANDO LARROTA PITA, BLANCA LILIANA MORALES OSORIO, KAROL TATIANA CASTELLANOS MORALES, CINDY PAOLA ZAMBRANO SILVA, GLADYS MARIELA LEAL SANCHEZ y YULITH ANDREA LOPEZ RUEDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, dado que revisado de nueva cuenta el expediente se advierte que no ha tenido lugar la notificación del auto que admitió la demanda, fechado el 21 de julio de 2021 -visible en el archivo 007 del expediente digital- a los demandados GLADYS MARIELA LEAL SANCHEZ y YULITH ANDREA LOPEZ RUEDA; con miras a lo cual la parte demandante ni siquiera ha comunicado lo pertinente a la curadora ad-litem que les fue designada a estas últimas mediante proveído del pasado 14 de julio -archivo 019 del Expediente digital-; se impone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la respectiva carga procesal, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



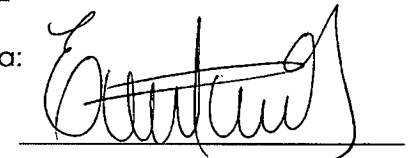
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 209 Fecha 14 de diciembre de 2022.

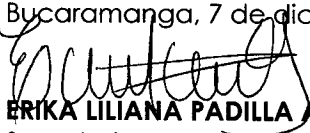
Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos visibles en los archivos 006 y 007 del cuaderno 1 del expediente digital, allega el apoderado judicial de la parte demandante certificación respecto de la notificación del demandado -COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- y de, las entidades con las cuales se ordenó integrar el contradictorio -PROCURADURA GENERAL DE LA NACION, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.

En otro sentido, el aludido abogado -CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL- manifiesta renunciar al poder conferido por el demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -archivo 009 del Cdno. 1 del expediente digital-; con posterioridad a lo cual ésta entidad allega poder otorgado a otro profesional del derecho -visible en el archivo 010 del cuaderno 1 del expediente digital-.

Por su parte, la sociedad demandada -COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- por intermedio de apoderado judicial allega escrito de respuesta a la demanda -visible en el archivo 008 del Cdno. 1 del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida se dispondrá tener como notificada de manera personal a la sociedad demandada -COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y, en lo que toca a las entidades con las cuales se ordenó integrar el contradictorio -PROCURADURA GENERAL DE LA NACION, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, a la luz de lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.; en cada caso, desde la fecha en que fueron remitidas las respectivas comunicaciones, esto es, el 13 de mayo de 2022.

Ahora, habida cuenta que el apoderado judicial de la demandada -COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.-, al contestar la demanda en término, acreditó haber enviado al correo electrónico de la contraparte el respectivo escrito de respuesta -visible en el archivo 008 del cuaderno 1 del

Radicación: 2022-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA

expediente digital; se prescindirá entonces del traslado de mismo por Secretaría y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Por último, se aceptará la renuncia que el abogado CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL manifestó al poder que le confiriera el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -visible en el archivo 009 del cuaderno 1 del expediente digital- y se reconocerá personería a la nueva apoderada de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como notificadas de manera personal, a la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.- y, a las entidades con las cuales se ordenó integrar el contradictorio -PROCURADURA GENERAL DE LA NACION, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la celebración de la Audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., para el **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDOLOS**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

Radicación: 2022-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SA

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, para actuar como apoderado del demandado ELKIN FREDY CASTRO OLARTE, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivos 021 del expediente digital-; al cual **SE LE REQUIERE** para que a la mayor brevedad posible allegue el poder otorgado por el demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA, en tanto el mismo no fue allegado con el respectivo escrito de respuesta.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que hace el abogado CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL -visible en el archivo 009 del cuaderno 1 del expediente digital-, al poder conferido por la entidad demandante -E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- y **RECONOCER** personería a la abogada ERIKA TATIANA CARRASCAL, para actuar como su nueva apoderada, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -archivo 010 del Cdno. 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



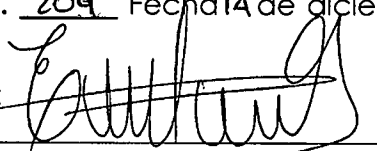
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 209 Fecha 14 de diciembre de 2022.

Secretaria:

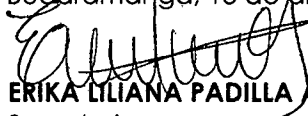


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00269-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
Demandado: EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la demanda, se tiene entonces que reúne ésta ahora los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, representado legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON o quien haga sus veces y, en contra de **EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

1. **PAGARE No. 4010880043164677 - 4117590068967225**, anexo a la demanda y visible a folio 59 del archivo 003 del Cuaderno 1 del expediente digital.
 - 1.1. **OBLIGACION TARJETA DE CRÉDITO VISA 4010880043164677**
 - 1.1.1. **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$11'960.000,00)**, por concepto de capital insoluto.
 - 1.1.2. **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'477.761,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022, suma contenida en el pagaré No. **4010880043164677 - 4117590068967225**.
 - 1.1.3. **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$209.870,00)**, por concepto de otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. **4010880043164677 - 4117590068967225**.

Radicación: 2022-00269-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
Demandado: EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA

Más los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1.1.1, desde el 8 de julio de 2022 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.2. OBLIGACION TARJETA DE CRÉDITO VISA 4117590068967225

1.2.1 SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$7'398.900,00), por concepto de capital insoluto.

1.2.2 SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$774.256,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022, suma contenida en el pagaré No. **4010880043164677 – 4117590068967225.**

1.2.3 CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$160.890,00), por concepto de otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. **4010880043164677 – 4117590068967225.**

Más los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1.2.1, desde el 8 de julio de 2022 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

2. PAGARE No. 14238733, anexo a la demanda y visible a folios 75 y 76 del archivo 003 del Cuaderno 1 del expediente digital.

2.1. OBLIGACION TARJETA DE CRÉDITO VISA 4425490012412534

2.1.1 CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$14'960.000,00), por concepto de capital insoluto.

2.1.2 UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'630.749,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022, suma contenida en el pagaré No. **14238733.**

2.1.3 SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$61.808,00), por concepto de otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. **14238733.**

Más los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2.1.1, desde el 6 de agosto de 2022 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

Radicación: 2022-00269-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
Demandado: EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA

3. PAGARE No. 14238736, anexo a la demanda y visible a folios 69 y 70 del archivo 003 del Cuaderno 1 del expediente digital.

3.1. OBLIGACION CRÉDITO DE CONSUMO 307419886527

3.1.1 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), por concepto de capital insoluto.

3.1.2 CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5'573.197,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022, suma contenida en el pagaré No. **14238736**.

3.1.3 SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$61.808,00), por concepto de otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. **14238736**.

Más los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral **3.1.1**, desde el 8 de julio de 2022 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

4. PAGARE No. 14238737, anexo a la demanda y visible a folios 63 y 64 del archivo 003 del Cuaderno 1 del expediente digital.

4.1. OBLIGACION CRÉDITO DE CONSUMO 1335714457

4.1.1 CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$49'850.000,00), por concepto de capital insoluto.

4.1.2 CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'404.945,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022, suma contenida en el pagaré No. **14238737**.

4.1.3 SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$674.663,00), por concepto de otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. **14238737**.

Más los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral **4.1.1**, desde el 8 de julio de 2022 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

Radicación: 2022-00269-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
Demandado: EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

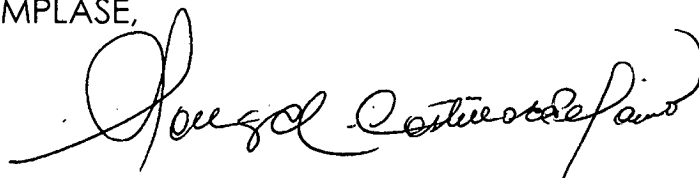
TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: **Ofíciase** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl. 14 del archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 209 Fecha 14 de diciembre de 2022.

Secretaria,

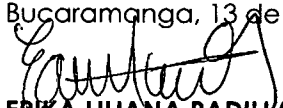


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00269-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
Demandado: EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los saldos bancarios depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o a cualquier título bancario o financiero que figuren a nombre del demandado **EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA**, en las siguientes entidades: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 227'965.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

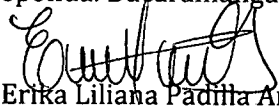

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 209** Fecha 14 de diciembre de 2022.

Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000273-00
Proceso: Verbal- Cumplimiento de contrato
Providencia: Admisión
Demandantes: NANCY GÓMEZ AMAYA y otros
Demandados: RAÚL JIMENEZ ZARZALEJO y otros

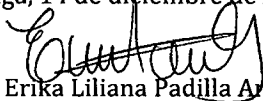
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintidós

Solicita el apoderado de la parte demandante que se le amplie el plazo otorgado en auto admisorio –cinco (5) días- para presentar la póliza judicial que se le requirió para el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda.

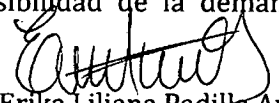
Por encontrarse viable, se ordena **AMPLIAR** por treinta (30) días, el término para prestar la caución requerida en el numeral quinto del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual correrá del día 14 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 209 Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000303-00
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Providencia: Admisión
Demandantes: JASBLEIDY JOHANNA NIÑO URIBE y otro
Demandados: TEODULO PERDOMO CEBALLES y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por JASBLEIDY JOHANNA NIÑO URIBE y RUSBER OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, en contra de TEODULO PERDOMO CEBALLES, ERNESTO BARBOSA, la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, TEODULO PERDOMO CEBALLES, ERNESTO BARBOSA, la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$163.257.915)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción

equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fls. 40-42 del Archivo No.005 del expediente digital-; advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., sólo puede actuar un apoderado en el proceso y, por ende, para que pueda actuar la otra profesional a la que le fue otorgado poder -SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA-, deberá tramitarse la respectiva sustitución.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 209.

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria